

La Gaceta

diario oficial



Imprenta Nacional 150 años de servicio al país

Precio ₡ 10,00

Ver contenido en la última página

AÑO CIX

La Uruca, San José, Costa Rica, martes 12 de mayo de 1987

No. 89 — 24 Páginas

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nº 17491-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES,

en uso de las facultades que les confiere los incisos 3) y 13) del artículo
la Constitución Política,

Considerando:

—Que de acuerdo con la ley Nº 6362 del 20 de agosto de 1979, se declara
público la formación profesional y la capacitación del personal de
Administración Pública y, además establece que ambas constituyen un de-
ber de dichos funcionarios.

—Que según el decreto Nº 15302-P existe un reglamento de adiestra-
miento de personal, mediante el cual se crea un subsistema de adiestramiento
cuyo fin es la de desarrollar el adiestramiento, estimular a los funciona-
rios a buscar la superación personal, lograr un mayor aprovechamiento de
los recursos y unificar las políticas y métodos de adiestramiento.

—Que es necesaria una adecuada y justa política en la concesión de
y otras facilidades de adiestramiento para los empleados del Ministerio
de Obras Públicas y Transportes.

Por tanto,

DECRETAN:

En el presente

**Reglamento de Becas y otras Facilidades
para Adiestramiento de los Empleados del Ministerio
de Obras Públicas y Transportes**

CAPITULO I

De su constitución

Artículo 1º—Créase la Comisión de Becas del Ministerio de Obras Pú-
blicas y Transportes, llamada en lo sucesivo "La Comisión", que actuará como
órgano de apoyo técnico para la Dirección de Adiestramiento del Mi-
nisterio de Obras Públicas y Transportes y así cumplir con la Ley de Licencias
de Adiestramiento de Servidores Públicos.

Artículo 2º—Para todos los efectos la Comisión de Becas fungirá —por
encargo del señor Ministro— como representante de éste, y estará integrada
por los siguientes miembros:

—El Director General de Adiestramiento, quien fungirá como Presidente
de la Comisión y representante de la División Administrativa.

—Un representante por cada una de las siguientes áreas:

Obras Públicas, Transportes, Equipo y Maquinaria y Area de los
Organos Asesores.

—Un representante por cada una de las siguientes asociaciones:

AIC y APECEMOP.

Artículo 3º—La Dirección General de Adiestramiento podrá asesorarse
por técnicos y funcionarios que estime conveniente para otorgar becas en
diferentes especialidades. Además, la Dirección General de Adiestramiento
será como órgano ejecutor de la Comisión. Su representante tendrá voz,
pero no voto.

Artículo 4º—La Comisión se dará su propia organización interna, así
como las normas que regirán las sesiones, los períodos de éstas, los mecanis-
mos de selección y evaluación de candidatos y oportunidad, conforme con los
principios de justicia, racionalidad y fines de la Institución.

Artículo 5º—Los miembros elegidos deberán juramentarse ante el señor
Ministro o Viceministro.

CAPITULO II

De su funcionamiento

Artículo 6º—Corresponderá a la Dirección General de Adiestramiento re-
visar todas las ofertas de becas y otras facilidades para adiestramiento sin
excepción alguna, y los hará conocer en todas las dependencias del Ministerio,
si se tratara de un curso específico para una unidad determinada, en
caso la dirigirá directamente al área interesada. Igualmente, se encar-
gará de recibir todas las solicitudes de becas con los atestados del caso y
de recomendar a los mismos para recomendar los candidatos a la Co-
misión de Becas quien, por delegación del señor Ministro, seleccionará el
candidato más idóneo.

Artículo 7º—La Dirección General de Adiestramiento ampliamente fa-
cultada para vigilar el uso que se haga de los beneficios concedidos según este
Reglamento, podrá recomendar a la Comisión de Becas cancelar en cualquier
momento la beca en los siguientes casos:

- Si la conducta moral, capacidad y aprovechamiento del beneficio, no
fueren satisfactorios.
- Si el estudiante perdiere el curso, salvo cuando ello se deba a circuns-
tancias excepcionales a criterio de la Comisión.
- Si el beneficiario fuere expulsado del centro donde realiza sus estudios
o si los abandonare injustificadamente.
- Si el beneficiario se negare a suministrar los datos que el MOPT le
solicite en relación con sus estudios.

Artículo 8º—Los interesados a optar por una beca, deberán hacerlo por
escrito a través del representante, ante la Dirección General de Adiestra-
miento, del área en que labora el candidato.

CAPITULO III

De los becados o becarios

Artículo 9º—No podrán concederse becas o facilidades para adiestra-
miento, a aquellos funcionarios del MOPT que hayan disfrutado de tales be-
neficios por período de nueve o más meses, ya sea en períodos consecutivos o
intermitentes. Esto es válido por un término de cinco años desde la última
ocasión en que fue becario (Ley de Licencias para Adiestramiento de Servi-
dores Públicos Nº 1810). Se exceptúan los casos muy calificados que, a juicio
del señor Ministro y de la Dirección General de Servicio Civil, justifiquen la
concesión de nuevas facilidades.

Se concederán becas en los siguientes casos:

- Quienes tengan puesto en propiedad.
- Quienes laboren a tiempo completo.
- Quienes en el último período, hayan obtenido la calificación de muy bueno
y excelente.

Se podrán conceder becas a los favorecidos en un anterior a aquellos
funcionarios que deseen seguir estudios de postgrado. En estos casos, se fijarán
nuevas obligaciones contractuales al beneficiario.

Artículo 10.—Conforme con el artículo 4º de la Ley de Licencias para
Adiestramiento de Servidores Públicos, la adjudicación de una beca o facilidad
deberá formalizarse mediante contrato que suscribirá el señor Ministro y el
beneficiario, en el que se estipularán las condiciones específicas de los bene-
ficios que recibirá el adjudicatario y sus obligaciones con el MOPT. Dicha
formalización será avalada por la Dirección General de Servicio Civil según
las disposiciones vigentes. El beneficiario que haga uso de una beca o una
facilidad para adiestramiento, deberá cumplir con las obligaciones contraídas
con el MOPT en el contrato.

Artículo 11.—El Ministerio podrá cobrar daños y perjuicios que le oca-
sione el becario, a raíz del incumplimiento del contrato y podrá a su vez se-
parar de su cargo al becado incumpliente.

Artículo 12.—No podrá ser favorecido con los beneficios a que hace refe-
rencia el presente Reglamento, quien habiendo disfrutado anteriormente de
ellos, no haya cumplido con las obligaciones del mismo y del contrato co-
rrespondiente.

Artículo 13.—El MOPT no contrae ninguna obligación económica, ni ga-
rantizará ascensos y otros beneficios, salvo los relativos a la carrera profe-
sional si fuera así calificados, una vez que el beneficiario haya realizado los
estudios de especialización.

Sin embargo, dará preferencia a los funcionarios en tales condiciones
cuando se presenten situaciones en que se requiera sus conocimientos aca-
démicos.

Artículo 14.—Además de las obligaciones que expresamente impone este
Reglamento a los beneficiarios, se podrán establecer otras en el contrato que
se firme al momento de otorgar el beneficio, atendiendo a la modalidad del
estudio que se va a realizar y a los intereses del MOPT.

CAPITULO IV

De los beneficios

Artículo 15.—Las becas y otras facilidades para adiestramiento, podrán
comprender los siguientes beneficios:

- El pago de derechos de matrícula durante el período de estudios siempre
y cuando exista contenido económico presupuestario que respalde la
erogación.
- Permiso con goce de salario para asistir a cursos de adiestramiento, según
el horario de lecciones.
- Otros tipos de beneficios que la legislación y disposiciones presupuestarias
lo permitan.

Artículo 16.—Cuando por algún motivo se paralicen, temporalmente, las
actividades docentes (en razón de huelgas, vacaciones, y otras causas), el es-
tudiante deberá reintegrarse a su trabajo habitual, siempre y cuando su ubi-
cación geográfica lo permita.

CAPITULO V

Disposiciones finales

Artículo 17.—El Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) podrá conceder becas y otras facilidades para el adiestramiento de sus empleados, en el país o en el extranjero, siempre que tal adiestramiento sea de verdadera necesidad para la Institución y reporte una positiva y evidente mejora en los servicios que éste preste.

Artículo 18.—La Comisión vigilará por la correcta canalización de las becas y otras facilidades para adiestramiento que ofrezca el MOPT o los gobiernos y organismos nacionales o extranjeros.

Artículo 19.—El beneficiario quedará obligado a prestar sus servicios al MOPT en los términos que establezca el contrato, de conformidad con los artículos 7º y 8º de la Ley de Licencias para Adiestramiento de Servidores Públicos. Aquellos beneficios otorgados y cuyo compromiso no se pueda basar en los artículos anteriormente citados, la Dirección de Adiestramiento, de acuerdo con las condiciones del beneficio, tales como duración, costo y otras que considere convenientes, fijará el término de tiempo de servicio que el beneficiario queda comprometido a laborar en el MOPT.

Artículo 20.—En las becas y otras facilidades concedidas para adiestramiento, los beneficiarios quedan obligados a no interrumpir sus estudios, ni trasladarse a otro centro para continuarlos, salvo previo estudio y autorización emitida por la Dirección General de Adiestramiento. Es entendido, además que los becarios deberán informar periódicamente a la citada Dirección, en la forma en que esta determine, acerca de los estudios que realizan asistencia a los cursos, y calificaciones que hayan obtenido. De no cumplirse con los requisitos señalados, se cancelará, sin responsabilidad para el MOPT y sin perjuicio de otras acciones derivadas del contrato.

Artículo 21.—Aquellas becas que hayan sido gestionadas directamente por el interesado, deberán ser presentadas a la Dirección General de Adiestramiento con toda la información y características del adiestramiento ofrecido, a fin de proceder a darle el trámite estipulado en los artículos 6º, 7º, 8º y 9º de este Reglamento.

La Dirección General de Adiestramiento hará la publicación respectiva en la que el gestionante podrá participar en igualdad de condiciones.

Artículo 22.—Para la selección del beneficiario, la Dirección General de Adiestramiento aplicará una tabla ponderativa de factores que determine el puntaje que le corresponde en atención a su antigüedad, calificaciones periódicas, edad, labor docente y aquellos otros aspectos y objetivos que se juzgue conveniente medir.

Artículo 23.—Para aquellos casos no contemplados en el presente Reglamento, la Dirección General de Adiestramiento los estudiará y resolverá, conforme lo establecido al respecto por la Ley del Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento, Ley de Licencias para Adiestramiento de Servidores Públicos número 1810 y otras leyes conexas.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos ochenta y siete.

OSCAR ARIAS SANCHEZ

El Ministro de Obras Públicas
y Transportes.

GUILLERMO CONSTENLA UMAÑA.